



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Yopal - Casanare, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.:
Medio Constit: TUTELA
Solicita amparar derechos fundamentales indeterminados que considera vulnerados de acuerdo a la situación administrativa que plantea. Aparece incluida en el RUV, pero no allega constancia alguna de que haya solicitado ayuda humanitaria y/o indemnización administrativa que reclama a través de esta vía.

Accionante: MARÍA OLIMPIA BECERRA BENAVIDES
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV"
Radicación: 85001-33-33-002-2016-00287-00

Se procede a dictar la sentencia que corresponda en el asunto de la referencia, una vez concluido el trámite especial establecido en el Decreto 2591 de 1991 que desarrolla el artículo 86 de la Constitución Nacional, en razón a que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

OBJETO DE LA DEMANDA y PRETENSIONES:

La señora MARÍA OLIMPIA BECERRA BENAVIDES de manera directa acude a esta figura de rango constitucional, a fin que se ampare y proteja sus derechos fundamentales, que según señala en su escrito han sido conculcados y/o violados por la autoridad accionada (UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS) al no proceder a entregar la indemnización administrativa a la que dice tener derecho.

Allega como anexo, la siguiente documentación:

- a) Formato de consulta individual en el cual aparece MARÍA OLIMPIA BECERRA BENAVIDES y su núcleo familiar como incluidos en el RUV. (fl. 11).
- b) Fotocopia de cédula de ciudadanía de MARÍA OLIMPIA BECERRA BENAVIDES (fl. 12).

ANTECEDENTES:

Señala la accionante en su escrito introductorio de la demanda lo siguiente:

Que es víctima del conflicto armado que ha azotado al país, condición que le fuera reconocida e incluida en el Registro Único de Víctimas.

Arguye que actualmente pasa por una difícil situación económica, no tiene trabajo, paga arriendo.

Solicita la construcción de programa de atención y seguimiento prioritario de la indemnización administrativa.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La acción de tutela fue interpuesta ante la Oficina de Apoyo de Servicios de Administración Judicial de esta ciudad el 26 de septiembre de 2016, sometida a reparto y allegada a la Secretaría del Juzgado e ingresada al Despacho en esa misma fecha, siendo ADMITIDA la demanda constitucional por auto del día 26 de septiembre de 2016 que obra a folio 15 de las diligencias, en el mismo se le concedió a la entidad accionada un término de tres (3) días para que informara lo correspondiente a la petición de la accionante.

La accionada no realizó manifestación alguna, pese a ser notificada vía web como consta a folio 16.

Mediante auto del día 4 del presente mes y año, este Despacho consideró que antes de proceder a definir el presente asunto constitucional, debía corroborar información respecto a la situación actual de la accionante, para ello dispuso requerir a la misma para que allegara documentación que aclarara o precisara su situación actual; en igual forma, oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas "UARIV", para que certificara y remitiera documentación que se considera necesaria.

A pesar del nuevo requerimiento realizado el 4 de octubre de 2016, la UARIV no suministró la información requerida.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la *dignidad humana* (art. 1 C.N.), desde aquí debe partir cualquier análisis a situaciones jurídicas de diverso índole puestas en conocimiento de funcionario alguno que se precie de administrar justicia.

Competencia:

Este operador judicial investido de la función constitucional - para el caso específico - que le otorga la Carta Magna, a través del Despacho es competente para proceder a proferir sentencia dentro de la acción especialísima de la tutela, de conformidad a lo estipulado en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, pues la Constitución Política de 1991 instituyó la jurisdicción constitucional en los

Jueces de la República; igualmente, de acuerdo a lo señalado en el Decreto 1382 de 2000 y al factor territorial por el lugar donde presuntamente se pudieren estar poniendo en peligro, amenazando o quizás vulnerando derechos fundamentales.

Procedibilidad de la Acción de Tutela:

La Constitución Política de 1991 que cuenta entre sus grandes aportes la institución de la tutela o amparo a derechos fundamentales, – opinión de especialistas en derecho constitucional que este administrador judicial comparte como un todo - que en sentido estricto es un derecho subjetivo público de la persona o individuo, un mecanismo excepcional diseñado en hora buena por el constituyente del 91 para amparar y proteger los derechos fundamentales, cuando estos pudieren ser puestos en peligro, o efectivamente violados, amenazados o desconocidos por alguna autoridad o por un particular que tenga la obligación de prestar el servicio público, y especialmente para evitar que las personas encargadas de prestarlos no abusen de los particulares que se ven obligados a acudir a esas entidades en procura de un servicio urgente.

Sin embargo, cumplidos 25 años de la puesta en marcha de esta útil herramienta se ha decantado de manera paulatina el abuso de esa figura principalísima, utilizándose equivocadamente para defender derechos económicos de grandes emporios, terratenientes y empresas multinacionales que sin asomo de escrúpulos han intentado por intermedio de esta noble figura lograr objetivos que no alcanzaron a través de otros medios jurídicos dispuestos para ello, intentando de esta forma esquivar y dejar de lado los fines altruistas que buscó el constituyente, aunado a la aquiescencia de algunos servidores a favor de grandes empresas y otras de similar corte, sacrificando de paso en no

pocas ocasiones derechos de trabajadores, campesinos despojados de sus tierras, pequeñas minorías, indígenas, comunidad afrodescendiente y en general personas del común. Lo anterior, ha dado pie a posiciones extremas de voces que sin sonrojarse piden acabar y/o modificar tan especial instrumento jurídico, sin valorar los grandes beneficios que le ha prestado al conglomerado social en especial de las clases menos favorecidas que han visto en él una tabla de salvación a situaciones en las cuales se ha visto comprometido hasta el don más preciado de la vida. Una aspiración de difícil tránsito ante los estamentos gubernamentales de hacienda nacional que han propuesto muchos servidores judiciales ha sido la creación de la jurisdicción constitucional a la que se le establezcan facultades especiales para adelantar y fallar todas las acciones de dicha estirpe y que tuvieran connotaciones especializadas en tal materia, que pudiere afianzar aún más esta práctica como herramienta de amparo y solución a problemas mediáticos y que contribuyera de alguna forma a la descongestión de los Despachos judiciales y consecuentemente una pronta solución de futuros litigios.

Ha reiterado en pronunciamientos anteriores este Despacho que esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber: *la subsidiariedad y la inmediatez*; el primero por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, el segundo, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponerla en guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza.

Legitimación por activa:

El artículo 86 de la Carta Política establece que las personas pueden interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-1020 de 30 de octubre de 2003, indicó que: *"la acción de tutela es un medio de defensa que se encuentra al alcance de todas las personas "nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas, (...) independientemente de si es ciudadano o no. De manera que pueden interponerla los nacionales, los extranjeros, los que se encuentran privados de su libertad, los indígenas e inclusive los menores de edad. No hay diferenciación por aspectos tales como raza, sexo o condición social, lo que indica que todo ser humano que se halle en territorio colombiano puede ejercer la acción, o, en el evento en que no se encuentre allí, cuando la autoridad o particular con cuya acción u omisión se vulnera el derecho fundamental se halle en Colombia"*.

En consecuencia, MARÍA OLIMPIA BECERRA BENAVIDES, quien solicita el amparo a través de esta figura, se encuentra habilitada para interponer esta clase de acción constitucional especial; por cuanto así lo determina el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991.

Legitimación por pasiva:

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV.", en calidad de autoridad pública está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2591 de

1991, debido a que se le atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión.

DERECHOS INVOCADOS, LEGALIDAD y JURISPRUDENCIA APLICABLE

De la situación puesta en conocimiento de este administrador judicial con funciones constitucionales otorgada por la máxima Carta, a pesar de no esbozar la accionante en su manuscrito los derechos que considera amenazados o vulnerados, se extrae de manera tangencial la posibilidad de puesta en peligro especialmente **el debido proceso, igualdad y la dignidad humana**, por cuanto reclama la tutelante que no se le ha realizado entrega de indemnización alguna cuando cree tener derecho a la misma, solicitando en sus pretensiones una suma de salarios mínimos legales mensuales vigentes como reparación integral a su condición, señalando que la actitud omisiva de la accionada le perjudica, lo que de acuerdo a su criterio e interpretación le afecta y viola sus derechos fundamentales. Sin embargo este Despacho no cuenta con probanza alguna que indique que la accionante previamente se haya dirigido a la UARIV a reclamar por el aspecto que señala a través de este medio.

Por razón de lo anterior, en la perspectiva puramente formal, la acción impetrada es procedente; la misma se encamina a establecer desde un punto de vista material o sustancial si efectivamente los derechos de raigambre constitucional fundamental y otros de la misma estirpe y connotación (mínimo vital por ejemplo), han sido conculcados o están amenazados por la probable omisión de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV." a extender la indemnización reclamada por la accionante por este medio constitucional.

Conforme a la ley 1448 del 10 de junio de 2011 "*Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*" en su artículo 3º establece:

"ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".

Por su parte, en relación específicamente a la atención a víctimas de desplazamiento forzado, el siguiente articulado de la ley antes citada señala los derroteros a seguir y el encuadramiento que debe realizar la entidad encargada para ello, así:

"ARTÍCULO 60. NORMATIVIDAD APLICABLE Y DEFINICIÓN. *La atención a las víctimas del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en este capítulo y se complementará con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica de la población desplazada establecida en la Ley 387 de 1997 y demás normas que lo reglamenten.*

Las disposiciones existentes orientadas a lograr el goce efectivo de los derechos de la población en situación de desplazamiento, que no contraríen la presente ley, continuarán vigentes.

NOTA: *El texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-280 de 2013, el resto de texto de este inciso declarado EXEQUIBLE por la misma Sentencia.*

Parágrafo 1º. *El costo en el que incurra el Estado en la prestación de la oferta dirigida a la población desplazada, en ningún caso será*

descontado del monto de la indemnización administrativa o judicial a que tiene derecho esta población.

Esta oferta, siempre que sea prioritaria, prevalente y que atienda sus vulnerabilidades específicas, tiene efecto reparador, exceptuando la atención humanitaria inmediata, de emergencia y de transición.

NOTA: Inciso segundo de este párrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-280 de 2013.

Parágrafo 2º. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.

NOTA: Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-280 de 2013”.

ARTÍCULO 61. LA DECLARACIÓN SOBRE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA SITUACIÓN DEL DESPLAZAMIENTO. La persona víctima de desplazamiento forzado deberá rendir declaración ante cualquiera de las instituciones que integran el Ministerio Público, dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho que dio origen al desplazamiento, siempre y cuando estos hechos hubiesen ocurrido a partir del 1º de enero de 1985, y no se encuentre registrada en el Registro Único de Población Desplazada.

La declaración hará parte del Registro Único de Víctimas, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 155 de la presente Ley. La valoración que realice el funcionario encargado de recibir la solicitud de registro debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial.

Parágrafo 1º. Se establece un plazo de dos (2) años para la reducción del subregistro, periodo en el cual las víctimas del desplazamiento de años anteriores podrán declarar los hechos con el fin de que se decida su inclusión o no en el Registro.

Para este efecto, el Gobierno Nacional adelantará una campaña de divulgación a nivel nacional a fin de que las víctimas de desplazamiento forzado que no han declarado se acerquen al Ministerio Público para rendir su declaración.

Parágrafo 2º. En las declaraciones presentadas dos años después de la ocurrencia del hecho que dio lugar al desplazamiento forzado, el funcionario del Ministerio Público deberá indagar sobre las razones por las cuales no se llevó a cabo con anterioridad dicha declaración, con el fin de determinar si existen barreras que dificulten o impidan la accesibilidad de las víctimas a la protección del Estado.

En cualquier caso, se deberá preguntar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron su desplazamiento para contar con información precisa que permita decidir sobre la inclusión o no del declarante al Registro.

Parágrafo 3º. En evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima del desplazamiento forzado rendir la declaración en el término

establecido en el presente artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias motivo de tal impedimento.

La víctima de desplazamiento forzado deberá informar al funcionario del Ministerio Público, quien indagará por dichas circunstancias y enviará la diligencia a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que realice las acciones pertinentes de acuerdo a los eventos aquí mencionados.

ARTÍCULO 62. ETAPAS DE LA ATENCIÓN HUMANITARIA. Reglamentado por el Decreto Nacional 2569 de 2014. Se establecen tres fases o etapas para la atención humanitaria de las víctimas de desplazamiento forzado:

1. Atención Inmediata;
2. Atención Humanitaria de Emergencia; y
3. Atención Humanitaria de Transición.

Parágrafo. Las etapas aquí establecidas varían según su temporalidad y el contenido de dicha ayuda, de conformidad a la evaluación cualitativa de la condición de vulnerabilidad de cada víctima de desplazamiento que se realice por la entidad competente para ello.

ARTÍCULO 63. ATENCIÓN INMEDIATA. Es la ayuda humanitaria entregada a aquellas personas que manifiestan haber sido desplazadas y que se encuentran en situación de vulnerabilidad acentuada y requieren de albergue temporal y asistencia alimentaria.

Esta ayuda será proporcionada por la entidad territorial de nivel municipal receptora de la población en situación de desplazamiento. Se atenderá de manera inmediata desde el momento en que se presenta la declaración, hasta el momento en el cual se realiza la inscripción en el Registro Único de Víctimas.

Parágrafo 1º. Podrán acceder a esta ayuda humanitaria las personas que presenten la declaración de que trata el artículo 61 de esta Ley, y cuyo hecho que dio origen al desplazamiento haya ocurrido dentro de los tres (3) meses previos a la solicitud.

Cuando se presenten casos de fuerza mayor que le impidan a la víctima del desplazamiento forzado presentar su declaración en el término que este parágrafo establece, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias motivo de tal impedimento, frente a lo cual, el funcionario del Ministerio Público indagará por dichas circunstancias e informará a la Entidad competente para que realicen las acciones pertinentes.

Parágrafo 2º. Hasta tanto el Registro Único de Víctimas entre en operación, se mantendrá el funcionamiento del Registro Único de Población Desplazada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 153 de la presente Ley.

Ver Resolución UARIV 2348 de 2012.

ARTÍCULO 64. ATENCIÓN HUMANITARIA DE EMERGENCIA. Reglamentado por el Decreto Nacional 2569 de 2014.

Es la ayuda humanitaria a la que tienen derecho las personas u hogares en situación de desplazamiento una vez se haya expedido el acto administrativo que las incluye en el Registro Único de Víctimas, y se entregará de acuerdo con el grado de necesidad y urgencia respecto de su subsistencia mínima.

NOTA: *Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-438 de 2013.*

Realizado el registro se enviará copia de la información relativa a los hechos delictivos a la Fiscalía General de la Nación para que adelante las investigaciones necesarias.

Parágrafo 1º. *La atención humanitaria de emergencia seguirá siendo entregada por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional hasta tanto se le garanticen los recursos de operación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.*

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá entregar la ayuda humanitaria a través de mecanismos eficaces y eficientes, asegurando la gratuidad en el trámite, y que los beneficiarios la reciban en su totalidad y de manera oportuna.

Parágrafo 2º. *Hasta tanto el Registro Único de Víctimas entre en operación, se mantendrá el funcionamiento del Registro Único de Población Desplazada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 154 de la presente Ley.*

ARTÍCULO 65. ATENCIÓN HUMANITARIA DE TRANSICIÓN. *Reqlamentado por el Decreto Nacional 2569 de 2014.*

Es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de Desplazamiento incluida en el Registro Único de Víctimas que aún no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, pero cuya situación, a la luz de la valoración hecha por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la Atención Humanitaria de Emergencia.

Parágrafo 1º. *Modificado por el art. 122, Ley 1753 de 2015. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá adelantar las acciones pertinentes para garantizar la alimentación de los hogares en situación de desplazamiento. De igual forma, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y los entes territoriales adoptarán las medidas conducentes para garantizar el alojamiento temporal de la población en situación de desplazamiento.*

Parágrafo 2º. *Los programas de empleo dirigidos a las víctimas de que trata la presente ley, se considerarán parte de la ayuda humanitaria de transición.*

Parágrafo 3º. *Hasta tanto el Registro Único de Víctimas entre en operación, se mantendrá el funcionamiento del Registro Único de Población Desplazada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 154 de la presente Ley”.*

Aplicación al caso concreto:

Conforme a los anteriores planteamientos jurisprudenciales y legales, ubicándonos dentro del contexto propio del caso constitucional en estudio, este operador judicial deberá determinar, en primer lugar, si las probables omisiones endilgadas por la accionante a la entidad pública accionada, se encuentran demostradas, y en segundo término si demostrada la existencia de las mismas, se desprende amenaza, puesta en peligro, violación o vulneración a derechos fundamentales de **MARÍA OLIMPIA BECERRA BENAVIDES**.

Como se puede constatar en el presente asunto, el tema que ocupa nuestra atención es la posible vulneración de derechos fundamentales (debido proceso, igualdad y dignidad humana) en que pudo incurrir la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV."**, al no establecer indemnización alguna en cabeza de **MARÍA OLIMPIA BECERRA BENAVIDES**, en relación a su condición de desplazada, en aplicación a normatividad reguladora de dicho aspecto, lo anterior, para establecer si le asisten derechos indemnizatorios por esa condición y en qué cuantía

En este apartado, se advierte que dentro del auto admisorio se le concedió un término de tres (3) días a la entidad accionada para que informara lo correspondiente a la solicitud de la accionante, sin obtener dentro de dicho término lo requerido. En igual forma, con auto del 4 de octubre de la presente anualidad, se le concedió a la accionada el término adicional de un día, para que escudriñara en sus archivos la situación actual de la accionante, lo que a la fecha no se logró.

Por lo anterior, es de aplicarse el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

"Art. 20.- Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrá por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa".

En aplicación de la atribución antes mencionada, este despacho dará por ciertos todos los hechos aducidos en la demanda y como no se considera necesario otras pruebas o averiguaciones, amén de la perentoriedad de esta clase de medio constitucional, se decidirá con lo existente.

Conclusión final:

De la interpretación armónica de los preceptos antes citados y aplicables al caso *sub-judice*, encuentra este operador judicial que la accionante **MARÍA OLIMPIA BECERRA BENAVIDES**, adelantó ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV" el trámite para ser incluida en el RUV como víctima de desplazamiento forzoso del Departamento de Santander, lo que de acuerdo a la escasa prueba allegada logró, sin embargo dice estar a la espera de indemnización administrativa por un monto que considera le debe ser entregado por el Estado.

Conforme a lo anterior, se infiere que la accionante desconoce los beneficios y demás aspectos que le retribuyan en parte por su condición de desplazada, lo que denota que no ha sido informada de los requerimientos que establece la ley para ser beneficiaria de ayudas u otros auxilios por parte del Estado, dicha situación avizora desorganización y un retraso en las políticas que debe seguir la institución creada para tal fin, pues al parecer no se

dimensionó desde el principio las características enormes del fenómeno de desplazamiento forzado en el país, lo que ha ocasionado incumplimiento a los beneficiarios por falta de logística y recursos, lo que no exculpa a los funcionarios que rigen dichos programas, por cuanto si no se planificó debidamente tal situación, no pueden argumentar ahora que no existe el dinero suficiente o recursos de operación para cumplir con los objetivos de lo trazado para que funcione como debería hacerlo.

En tales circunstancias, si la señora **MARÍA OLIMPIA BECERRA BENAVIDES** y su núcleo familiar, se encuentra incluidos en el RUV como víctimas del desplazamiento forzado, lo que ha debido realizar hace mucho tiempo la UARIV es establecer la clase de atención que requiere la mencionada y su núcleo, es decir, **¿Cuál es su condición de vulnerabilidad y/o necesidad o urgencia respecto a la subsistencia mínima?** y allí encuadrarla dentro una de las fases o etapas de atención humanitaria (inmediata, humanitaria de emergencia o humanitaria de transición), para ello deberá realizar los estudios y/o visitas necesarias al sitio de vivienda de la desplazada para diagnosticar el estado de gravedad o no y en caso de resultar como beneficiaria proceder dentro de un término razonable a entregar la ayuda humanitaria que requiere, o de ser beneficiaria de indemnización alguna proceder a examinar dicho ítem y establecer cuantía y fecha de entrega.

Se establece así, en el caso puesto en conocimiento de este operador investido para este caso de constitucionalidad, que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS** ha omitido en este caso particular proceder al estudio de la situación de la quejosa para proceder de conformidad.

Dicha situación omisiva de la accionada - en relación a definirle de fondo esa situación - vulnera el derecho fundamental constitucional del **debido proceso**, e incluso la **dignidad humana**, por cuanto la entidad estatal está en la obligación de definirle a la demandante las ayudas a que tiene derecho y una vez constatada la necesidad y de encuadrarse su situación reconocerle los derechos que le corresponderían en caso de ser beneficiaria de las políticas del gobierno en dicho sentido; pero no esperando a que se interponga una tutela por la afectada para ahí si tomar cartas en el asunto, - sin que esta instancia deba manifestarse en si sobre el sentido de la respuesta positiva o negativa para el reconocimiento de la ayuda humanitaria y/o indemnización administrativa que puede requerir, por cuanto ello no es del resorte de este medio constitucional, como tampoco proceder a señalar montos de dinero a entregar, a menos que se hubiere demostrado una situación extrema, famélica por ejemplo, caso en el cual se adoptarían medidas drásticas transitorias al respecto, lo que aquí no se avizora -.

Así las cosas, la hoy accionante al encontrarse en un status quo, de no saber a quien acudir y ante la precaria situación económica por la que dice atravesar, optó por la vía de la tutela

En este estado de la situación puesta en conocimiento, se predica por este funcionario judicial y desde este estrado que las normas enunciadas han sido desconocidas y violadas por la Dirección General y demás funcionarios públicos de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV."**, pues es inadmisibles que no se le defina de una vez por todas si tiene o no el derecho reclamado. Causa perplejidad por decir lo menos, que en las oficinas o dependencias de la UARIV dispuestas para ello en el territorio nacional no se brinde una información concisa y acorde a los requerimientos, pues los servidores públicos allí dispuestos solo se remiten a manifestar a los usuarios que le "toca esperar" a ver que deciden en Bogotá, porque no están autorizados a más; desde este estrados se les hace un fuerte

llamado a de atención a quienes dirigen los destinos de esa entidad a que capaciten en derechos humanos, atención y urbanidad a sus colaboradores para que se mitigue dicha situación.

En conclusión, se tutelarán los derechos fundamentales de **debido proceso y dignidad humana** quebrantados a la ciudadana **MARÍA OLIMPIA BECERRA BENAVIDES**, para que la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV."**, en cabeza del **Director de Gestión Social** o quien haga sus veces, en el término improrrogable de treinta (30) días debe entrar a resolver a través de acto administrativo la situación de la accionante, en el sentido de proceder a establecer cuál es la clase de ayuda humanitaria dentro de la cual se encuadra su condición, si es o no beneficiaria de indemnización administrativa, de ser así cuál sería su monto, cuando se la va a brindar la misma de acuerdo a estudio, análisis y/o visita que debe practicar antes del vencimiento del término otorgado.

No habrá lugar a condena en costas al no reunirse los presupuestos para ello.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales de **debido proceso y Dignidad Humana**, quebrantado a **MARÍA OLIMPIA BECERRA BENAVIDES**, por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV."**, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Consecuencia de lo anterior **ORDENAR** al señor **DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL** - o quien haga sus veces - **de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV."** que dentro del término improrrogable de treinta (30) días debe entrar a resolver a través de acto administrativo la situación de la accionante, en el sentido de proceder a establecer cuál es la clase de ayuda humanitaria dentro de la cual se encuadra su condición, si es o no beneficiaria de indemnización administrativa, de ser así cuál sería su monto, cuando se la va a brindar la misma de acuerdo a estudio, análisis y/o visita que debe practicar antes del vencimiento del término otorgado, todo lo anterior, conforme a la normatividad reguladora de estos casos.

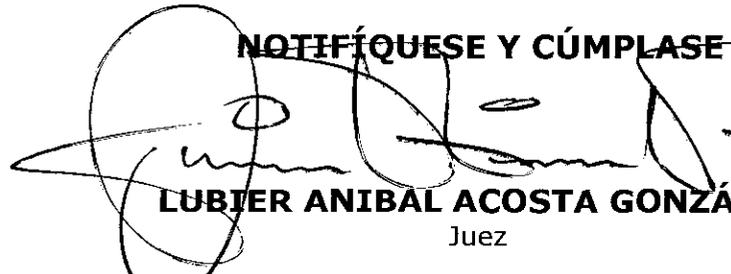
TERCERO: Por Secretaria del Despacho en forma inmediata líbrense las comunicaciones para notificar la decisión por la vía más expedita, remitiendo copia de esta providencia al señor Director General y al Director de Gestión Social de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **"UARIV."**, a la accionante **MARÍA OLIMPIA BECERRA BENAVIDES** y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este estrado judicial.

CUARTO: Sin costas en esta Instancia.

QUINTO: Si esta providencia no fuere impugnada, sin perjuicio de su cumplimiento, remítase en el menor tiempo posible a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se termina y firma siendo las 5:59 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZÁLEZ
Juez

